



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000023-2024-GR.LAMB/GGR [4791101 - 5]

VISTO:

El Carta N° 04-2024-PEOT-JITM [4791101-2], mediante lo cual el señor Julio Ivan Torres Manrique plantea queja por defecto de tramitación, con Informe Legal N° 000163-2024-GR.LAMB/ORAJ [4791101 - 4], de fecha 13 de febrero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de Carta N° 04-2024-PEOT-JITM[4791101-2], mediante la cual el señor Julio Ivan Torres Manrique plantea queja por defecto de tramitación contra el gerente de la Gerencia General del Proyecto Especial Olmos Tinajones, en razón de no haber efectuado la contratación dispuesta en la Resolución Gerencial N° 000229.GR.LAMB/PEOT-GG [4791101-8] de fecha 08 de noviembre del 2023, queja que mediante Oficio N° 166-2024-GR.LAMB/ORAJ [4791101-3] de fecha 08 de febrero del 2024, se trasladó al Gerente de la Gerencia General del Proyecto Especial Olmos Tinajones, quien a la fecha no ha dado respuesta alguna.

Que, en relación al recurso de queja por defectos en la tramitación, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

- 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.*
- 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.*

(…)”.

Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última

Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación

“169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”.

169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000023-2024-GR.LAMB/GGR [4791101 - 5]

169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de

similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable”.

Que, la naturaleza jurídica de la queja no debe ser confundida con la naturaleza atribuida a un recurso administrativo, ello toda vez que la queja no ha sido diseñada legalmente para que sirva para la impugnación de acto administrativo alguno; toda vez que la queja por defecto de tramitación es un remedio procedimental cuyo propósito es subsanar y/o rectificar los defectos de tramitación que pudiesen presentarse durante el desarrollo de un procedimiento administrativo que afectan los derechos o intereses de los administrados, por lo que, con este remedio no se busca impugnar la decisión de una autoridad administrativa, por el contrario el objetivo es coadyuvar a que dicha decisión sea adoptada sin defectos en la tramitación.

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, si no que procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, la queja por defectos de tramitación no procura la impugnación de un acto administrativo, sino constituye un remedio en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento de procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En ese marco, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por lo tanto, la posibilidad real de su subsanación del procedimiento. En consecuencia, el pronunciamiento para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento.

Que, en relación a la queja, Morón Urbina ha señalado que: “La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”.

Que, de advertir de la Resolución Gerencial N° 000229.GR.LAMB/PEOT-GG[4791101-8] de fecha 08 de noviembre del 2023, mediante Carta N° 19-2023-JITM [479101-0] de fecha 11 de octubre del 2023, el ex servidor Julio Ivan Torres Manrique, solicitó el beneficio de defensa y asesoría amparándose en lo dispuesto en el numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 300057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, lo cual fue tramitado y resuelto indicando lo siguiente:

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000023-2024-GR.LAMB/GGR [4791101 - 5]****Artículo 1°.- Otorgamiento del Beneficio de Defensa y Asesoría**

Declarar procedente la Carta N° 19-2023-JITM [4791101-0] de fecha 11 de octubre de 2023 - Solicitud de Otorgamiento de Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles a favor del ex servidor CPC. Julio Iván Torres Manrique, para su asesoría legal en el marco de la investigación fiscal signada con la Carpeta Fiscal N° 2406075500-2022-406-0, por la comisión del presunto Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por Apropiación para otro y Malversación de Fondos, por el monto de S/. 4,000.00 (Cuatro Mil y 00/100 Soles) -incluyendo los impuestos de ley-; conforme al siguiente detalle:

Proceso o Procedimiento	Carpeta Fiscal N° 2406075500-2022-406-0
Tipo de Proceso o Procedimiento	Investigación Penal
Entidad a cargo del Proceso o Procedimiento	Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito de Lambayeque
Servidor civil implicado	CPC. Julio Iván Torres Manrique
Calidad del Servidor Civil en el Proceso o Procedimiento	Investigado
Omisión, Acción o Decisión en Ejercicio de Encargo o de la Función Pública	presunto Delito contra la Administración Pública en la modalidad de Peculado por Apropiación para otro y Malversación de Fondos
Propuesta de Defensa y Asesoría	Abog. José Vilmer Campos Delgado, con Registro CAL N° 48440
Tipo de Defensa y Asesoría	Defensa y Asesoría Legal
Monto de Honorarios Profesionales	S/. 4,000.00 (Cuatro Mil y 00/100 Soles) -incluyendo los impuestos de ley-

Artículo 2°.- Contratación del Servicio de Defensa y Asesoría

Disponer a la Oficina de Administración cumpla con realizar la contratación de la Propuesta de Defensa

de la Carta N° 19-2023-JITM [4791101-0] de fecha 11 de octubre de 2023, dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución gerencial.

Artículo 3°.- Comunicación al solicitante

Comunicar al ex servidor civil solicitante CPC. Julio Iván Torres Manrique, la procedencia de su Carta N° 19-2023-JITM [4791101-0] de fecha 11 de octubre de 2023 - Solicitud de Otorgamiento de Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles, a su domicilio electrónico fijado en la dirección electrónica siguiente: jcamdel@gmail.com

Artículo 4°.- Publicación

Publicar la presente resolución gerencial en el portal web de la Entidad (<https://www.gob.pe/peot>), dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión.

Artículo 5°.- Notificación

Notificar la presente resolución gerencial a la Oficina de Administración, a la Unidad de Personal, a la Unidad de Abastecimientos y a las demás instancias administrativas competentes del PEOT, a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente. Que, de mencionar que el gerente de la Gerencia General del PEOT ha emitido el Oficio N° 000092-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [4791101 - 1] de fecha 16 de enero del 2024, el cual está dirigido al Ex servidor Civil Julio Iván Torres Manrique, indicando lo siguiente:

"Es grato dirigirme a usted en atención a lo solicitado en el documento de la referencia, sobre continuación del Pedido de Defensa y Asesoría Legal conforme a la Resolución Gerencial N° 00229-2023-GR.LAMB/PEOT-GG (4791101-8), para lo cual se debe de tomar en cuenta que la entidad Empleadora PEOT, ha tomado conocimiento que el citado caso de investigación ante el Ministerio Público ha sido declarado como No Procedente, disponiendo no formalizar y continuar con la investigación preparatoria según Disposición N° 3 de fecha 02 de noviembre del 2023, es por ello que el pedido en cuestión carece de objeto en tanto no hay proceso cuya defensa se solicita, salvo que el peticionante o interesado acredite lo contrario".

Que, de la documentación presentada por el Ex Servidor Julio Iván Torres Manrique, se aprecia la cédula



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000023-2024-GR.LAMB/GGR [4791101 - 5]

de notificación, N° 00043-2023 de fecha 11 de diciembre del 2023, con lo cual se notificó la disposición fiscal N° 04 de la Carpeta Fiscal N° 2406075500-2022-406-0, en la que se dispone.

“1. CONCEDER EL RECURSO DE ELEVACION DE ACTUADOS, presentado tanto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, como la parte agraviada, como por el denunciante Manuel Cobeñas Risco, solicitando la elevación de los actuados contra la Disposición N° 03, de 02 de noviembre de 2023, en la que se declara que **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA** contra (...) **Y JULIO IVAN TORRES MANRIQUE**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACION PÚBLICA- modalidad PECULADO POR APROPIACION PARA OTRO Y MALVERSACION**, en agravio del **PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES DEL GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**,(...)”

Que, de los párrafos anteriores, se aprecia que al Ex Servidor Julio Iván Torres Manrique, se le otorgó el beneficio de defensa y asesoría mediante la Resolución Gerencial N° 000229.GR.LAMB/PEOT-GG [4791101-8] de fecha 08 de noviembre del 2023, sin embargo, no se habría efectuado los actos dispuestos en el artículo 2° de la citada resolución, teniendo en cuenta que a través del Oficio N° 000092-2024-GR.LAMB/PEOT-GG [4791101 - 1] de fecha 16 de enero del 2024, dirigido al Ex servidor Civil Julio Iván Torres Manrique se le ha comunicado que al haber tomado conocimiento que la investigación ha sido archivada, carecería de objeto su pedido, es decir con un oficio se pretende dejar sin efecto lo que se ha dispuesto en la Resolución Gerencial N° 000229-GR.LAMB/PEOT-GG [4791101-8], más aún que, para emitir este tipo de documento, previamente debió solicitarse al Procurador el Informe Final de Cosa Juzgada, a fin de tomar acciones por actos de supervisión, sin embargo, eso no exime de que no se cumpla con lo dispuesto en la citada resolución por cuanto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas Para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y Ex Servidores Civiles”, artículo 6°, disposiciones específicas, numeral 6.4, acápite 6.4.4. Contratación de servicios de defensa y asesoría, establece: *“Aprobada la solicitud, la Oficina de Administración o la que haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el otorgamiento del beneficio, realiza el requerimiento respectivo para la contratación del servicio correspondiente, en coordinación con las áreas competentes de la entidad sobre la materia que genera la solicitud, sujetándose a los procedimientos previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, sus normas complementarias, reglamentarias y/o sustitutorias. En el supuesto que el beneficio se haya otorgado conforme al supuesto previsto en el segundo párrafo del numeral 6.1., el contrato del servicio de defensa y/o asesoría surtirá efectos única y exclusivamente cuando el beneficiario haya presentado la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento a la entidad que contrata”* y el numeral 6.5 señala: *“(…) La Oficina General de Administración o quien haga sus veces en la entidad tomará las provisiones que resulten necesarias para la cobertura de las contingencias que se deriven de los procesos respectivos”*, consecuentemente se habría incurrido en defecto en la tramitación, al no haber cumplido el plazo señalado en la normativa vigente.

Que, se colige que la Oficina de Administración o la que haga sus veces tiene la responsabilidad de realizar los requerimientos de contratación que tuvieron lugar, por lo que deberán prever la ejecución de dichas actividades, y en tal sentido, asumir los gastos que pudieran generarse por las referidas actividades, quienes han infringido los plazos establecidos en la normativa.

Que, respecto del órgano competente para resolver la queja por defectos de tramitación, de conformidad con el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes; además el numeral 169.5 del mismo cuerpo normativo señala que en el mismo acto se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, consecuentemente, la Gerencia General Regional es el órgano competente para resolver la queja planteada por el Ex Servido Julio Iván Torres Manrique.

Estando a lo actuado, y en uso de las atribuciones conferidas mediante el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2018-R.LAMB/CR y en concordancia con la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la queja por defecto en la tramitación presentada por el Ex Servidor **Julio Iván Torres Manrique**, contra la Gerencia General del Proyecto Especial Olmos



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SEDE CENTRAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000023-2024-GR.LAMB/GGR [4791101 - 5]

Tinajones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el Gerente de la **GERENCIA GENERAL DEL PEOT**, adopte las medidas correspondientes en calidad de medida correctiva, a fin de impulsar la contratación dispuesta en la Resolución Gerencial N° 000229-GR.LAMB/PEOT-GG [4791101-8] de fecha 08 de noviembre del 2023, en el plazo de **DOS DÍAS** contados desde el día siguiente de emitida la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia del expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Lambayeque, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar conforme a Ley la presente Resolución y **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Lambayeque.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Firmado digitalmente

RANJIRO ROBERTO NAKANO OSORES
GERENTE GENERAL REGIONAL

Fecha y hora de proceso: 14/02/2024 - 17:34:30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
JUAN PABLO CHAMBERGO BURGOS
JEFE REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
13-02-2024 / 19:18:15